

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, COLOMBIA, EL 06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

---

Santiago, 12 de noviembre de 2025

**M E N S A J E N° 232-373/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Letonia", suscrito en Bogotá, Colombia, el 06 de diciembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de la República de Letonia (en adelante "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación en el transporte aéreo.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

### **1. Estructura del Acuerdo**

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, de veintisiete artículos distribuidos en siete capítulos que conforman su cuerpo principal, y un anexo.

### **2. Principales disposiciones**

En primer término, en el artículo 1 se definen una serie de conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: "convenio", "autoridades aeronáuticas", "Acuerdo", "código compartido", "transporte aéreo", "línea aérea designada", "cabotaje", "OACI", "transporte aéreo intermodal", "tarifa", "territorio", "cargos al usuario", "servicio aéreo", "Estado Miembro de la UE" y "Tratados de la UE".

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo); realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica); derecho a prestar servicios regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correo, separados o en combinación, entre los territorios de ambos países; prestar dichos servicios entre los territorios de la contraparte y cualquier tercer país, directamente; y prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio territorio). No se

imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni tipo de aeronave, sea propia o arrendada, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, cada Parte tendrá derecho a designar por escrito las líneas aéreas para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, establece el deber para que cada Parte otorgue las autorizaciones de operación con un mínimo de demora administrativa, unido a mecanismos para exigir el debido cumplimiento de la normativa por las líneas aéreas designadas.

En el mismo sentido, el Acuerdo incluye un sistema diferenciado de designación de aerolíneas, adaptándose, entre otros, a los requerimientos de la normativa europea y a la condición específica de Letonia. Asimismo, se permite que Chile designe empresas que se encuentren constituidas y que tengan su sede principal de negocios en Chile, favoreciendo la inversión extranjera en el mercado de las aerolíneas.

Luego, el artículo 4 complementa la regulación precedente, reconociendo la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación concedida a las líneas por, entre otras, la infracción de las leyes y reglamentos pertinentes, así como también por incumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo.

En el artículo 5 se consigna que las líneas aéreas deberán dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la otra Parte al momento de prestar sus servicios aéreos en el territorio de aquella.

Como uno de los propósitos principales del Acuerdo, los artículos 6 y 7 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

Respecto del artículo 6, el Acuerdo reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la celebración de consultas sobre normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en las materias objeto del Acuerdo ("safety"), junto a mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y adopción de medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de las líneas aéreas. En este orden de ideas, se reservan el derecho de revocar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

El artículo 7, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional ("OACI"), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.

En otro orden de consideraciones, el artículo 9 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes.

Los siguientes artículos señalan los principios y reglas necesarias para la promoción de la competencia en el servicio aéreo internacional. Así, el artículo 11 contempla el compromiso de cada Parte de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender servicios de transporte aéreo.

En el artículo 19 se consagra el principio de competencia justa e igualitaria

en la prestación de los servicios aéreos internacionales regidos por el presente Acuerdo. Asimismo, la precitada disposición incorpora expresiones de este principio, limitando la posibilidad de que las Partes impongan exigencias adicionales a las líneas aéreas de la otra Parte en relación con la prestación de los servicios aéreos.

Seguidamente, para la determinación de los precios, el artículo 20 establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación, señalando que las líneas aéreas podrán determinar los precios sobre la base de consideraciones comerciales de mercado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán intervenir para evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental. Por su parte, el principio de doble desaprobación implica que una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

En otro orden de consideraciones, el Artículo 21 establece las reglas sobre consultas y enmiendas. De acuerdo con las mismas, las Partes pueden modificar alguna disposición del Acuerdo mediante el mecanismo de consultas entre ambas autoridades aeronáuticas, las cuales entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas por medio del intercambio de las respectivas notas una vez que todos los procedimientos internos necesarios se hayan completado por ambas Partes.

Asimismo, el artículo 22 establece las reglas de solución de controversias. Así, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo se contempla como primera vía de solución a la consulta entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someter la controversia a un

tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento, decisiones y fallo dictado.

### **3. Demás disposiciones del Acuerdo**

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a estadísticas (artículo 8), asistencia en tierra (artículo 10), conversión de moneda y remesa de utilidades (artículo 12), códigos compartidos/acuerdos de cooperación (artículo 13), arrendamiento de aeronaves (artículo 14), transporte aéreo intermodal (artículo 15), derechos de aduana (artículo 16), cargos al usuario (artículo 17), capacidad (artículo 18), terminación (artículo 23), acuerdo multilateral (artículo 24), registro en la OACI (artículo 25), no discriminación (artículo 26) y entrada en vigor (artículo 27) corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos, y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

Por último, el anexo del Acuerdo indica el listado de los Estados mencionados en el cuerpo principal con ocasión de las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **PROYECTO DE ACUERDO :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Letonia", suscrito en Bogotá, Colombia, el 06 de diciembre de 2021."

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**ALBERT VAN KLAVEREN STORK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones